



**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**  
**SEDE CUENCA**  
**CARRERA DE DERECHO**

ANÁLISIS DE CASO N.1116-10-EP PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD Y LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Trabajo de titulación previo a la obtención  
del título de Abogada

AUTORA: ARACELLY GABRIELA VILLA CAMPOVERDE  
TUTOR: DR. JUAN JOSÉ BERNAL BRITO

Cuenca - Ecuador  
2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE  
TITULACIÓN**

Yo, Aracelly Gabriela Villa Campoverde con documento de identificación N° 0105761837,  
manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la  
Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total  
o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



---

Aracelly Gabriela Villa Campoverde

0105761837

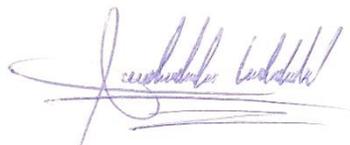
**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE  
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Aracelly Gabriela Villa Campoverde con documento de identificación N° 0105761837, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “Análisis de caso N.1116-10-EP Ponderación de principios en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia. El interés superior del niño frente a los principios de dignidad y libertad de personas con discapacidad.”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,



---

Aracelly Gabriela Villa Campoverde

0105761837

## CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan José Bernal Brito con documento de identificación N° 0302074851, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ANÁLISIS DE CASO N.1116-10-EP PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD Y LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD., realizado por Aracelly Gabriela Villa Campoverde con documento de identificación N° 0105761837, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 14 de enero del 2025

Atentamente,

JUAN  
JOSE  
BERNAL  
BRITO

Firmado digitalmente por JUAN JOSE BERNAL BRITO  
Fecha: 2025.01.13 14:37:21 -05'00'

---

Dr. Juan José Bernal Brito

0302074851

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a mis padres, Silvio y Elsa por haber sido el pilar fundamental a lo largo de mi carrera universitaria y de mi vida, por brindarme todo el apoyo necesario, sin ellos nada de esto hubiese sido posible.

A mi familia Matilde, Betty, Ruth y Andrés que con sus palabras ha sido un refugio y siempre me ha motivado a seguir adelante superando todos los obstáculos que se presentan

A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando conocimientos a mi formación tanto académica y como de ser humano.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de cursar mis estudios universitarios para formarme profesionalmente

De manera especial a mi tutor de análisis de caso, Dr. Juan José Bernal Brito, por haberme guiado en este camino de una manera excepcional, brindándome todo el apoyo necesario para realizar el presente trabajo de titulación y así culminar mi carrera universitaria.

A la Universidad Politécnica Salesiana por todas las oportunidades brindadas a lo largo de mi vida académica como estudiante.

## RESUMEN

La Sentencia N.º 067-12-SEP emitida por la Corte Constitucional analiza el conflicto que se genera ante la vulneración de derechos constitucionales, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables los cuales requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

¿La ponderación del principio del Interés Superior del Niño dentro del Caso N.- (111610-EP) puede ir en detrimento a los principios de dignidad y libertad de una persona con discapacidad? El presente estudio se enfoca en el análisis del conflicto que se genera ante la vulneración de derechos constitucionales, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

Se determina la existencia de dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado, el derecho de alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la dignidad y libertad del Legitimado Activo el cual padece de discapacidad física y adolece una enfermedad degenerativa de más del 80%.

Mediante lo expuesto nos encontramos frente a la colisión de derechos de personas que se encuentran inmersas dentro de los denominados grupos vulnerables y de atención prioritaria por parte del Estado, en la especie, los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las personas con discapacidad para ellos la Corte Constitucional emplea en método de interpretación constitucional denominado ponderación con la finalidad de sopesar los principios que han entrado en colisión para determinar cuál de ellos sostiene un peso mayor en las circunstancias específicas.

**Palabras Clave:** Interés Superior del Niño – Personas con Discapacidad – Ponderación – Libertad – Dignidad.

## **ABSTRACT**

Judgment No. 067-12-SEP issued by the Constitutional Court analyzes the conflict that arises from the violation of constitutional rights, directed towards two people who are considered vulnerable groups that require priority attention from the Ecuadorian State in the public and private spheres.

Can the consideration of the principle of the Best Interest of the Child in Case No. (111610-EP) be detrimental to the principles of dignity and freedom of a person with a disability? This study focuses on the analysis of the conflict that arises from the violation of constitutional rights, directed towards two people who are considered vulnerable groups and who require priority attention from the Ecuadorian State in the public and private spheres.

The existence of two rights that are in conflict is determined based on a specific circumstance, such as the non-payment of alimony; that is, on the one hand, the right to food for a minor girl and, on the other, the right to dignity and freedom of the Active Legitimate who suffers from a physical disability and suffers from a degenerative disease of more than 80%.

Based on the above, we are faced with the collision of rights of people who are immersed within the so-called vulnerable groups and who require priority attention from the State, in this case, the rights of children and adolescents versus the rights of people with disabilities. For them, the Constitutional Court uses a method of constitutional interpretation called weighting in order to weigh the principles that have come into conflict to determine which of them has greater weight in the specific circumstances.

**Keywords:** Best Interest of the Child – People with Disabilities – Balance – Freedom – Dignity.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA .....	1
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	2
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA .....	3
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	4
DEDICATORIA .....	5
AGRADECIMIENTO .....	6
RESUMEN .....	7
ABSTRACT .....	8
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	9
1. PROBLEMA DE ESTUDIO .....	11
1.1 Explicación del Problema de Estudio .....	11
1.2 Antecedentes o Estado del Arte .....	11
1.3 Importancia del Problema de Estudio .....	13
1.4 Metodología .....	14
2. OBJETIVO GENERAL .....	15
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	15
4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA .....	15
<b>CAPÍTULO I</b> .....	15
1. Concepto de Ponderación de Derechos .....	15
1.1 Breve desarrollo Conceptual de la Ponderación .....	15
1.2 Presencia de la Metodología de la Ponderación en la Jurisprudencia Ecuatoriana .....	18
2. La Herramienta de la Ponderación como un método de Solución de Conflictos .....	20
2.1 La Axiología móvil ante la colisión de derechos fundamentales .....	20

3. La Ponderación dentro del conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria	21
3.1 La igualdad de jerarquía de derechos en el Constitucionalismo Ecuatoriano	21
3.2 Herramienta de la Ponderación ante la colisión de derechos entre grupos de atención prioritaria	22
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>25</b>
1. Origen y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	25
1.1 Breve reseña histórica del origen y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes	25
1.2 Evolución en el Derecho Internacional	27
2. Desarrollo Conceptual del principio “Interés Superior del Niño”	30
2.1 Conceptualización de interés superior del niño	30
2.2 El Interés Superior del Niño en la Legislación Ecuatoriana	34
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>36</b>
1. Definición de Principio de Libertad y Dignidad	36
1.1 Derechos de las Personas con Discapacidad	36
1.2 Principio de Libertad de personas con Discapacidad	38
1.3 Principio de Dignidad de personas con Discapacidad	40
2. Atención prioritaria a personas con discapacidad dentro del Cao N. 1116-10-EP	42
3. El hecho de que el legitimado activo adolezca de una enfermedad catastrófica de más del 80%	44
3.1 Pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Cao N. 1116-10-EP	44
5. CONCLUSIONES	47
6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	51

## **1. PROBLEMA DE ESTUDIO.**

### **1.1 Explicación del Problema de Estudio.**

La Sentencia N.º 067-12-SEP emitida por la Corte Constitucional analiza el conflicto que se genera ante la vulneración de derechos constitucionales, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables los cuales requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

¿La ponderación del principio del Interés Superior del Niño dentro del Caso N.- (111610-EP) puede ir en detrimento a los principios de dignidad y libertad de una persona con discapacidad?

### **1.2 Antecedentes o Estado del Arte.**

Hoy en día, abordar los derechos de niñas, niños y adolescentes es de gran importancia, ya que su incorporación en diversas normativas refleja su relevancia actual. No obstante, esto no siempre fue así. Para entender cómo han evolucionado estos derechos a lo largo del tiempo, es necesario repasar algunos hitos históricos que han contribuido a su desarrollo, hasta convertirse en uno de los principios esenciales del derecho familiar: el Interés Superior del Niño.

“La construcción del “Sujeto Niño” como una categoría distinta y diferencia de los adultos es reciente” (Simon, Campaña, 2008, p.31) La historia de la humanidad nos permite constatar lo difícil que sido la vid de la niñez en el mundo. El historiador francés Philippe Aries señaló que, hasta el siglo XVII, incluso el arte medieval no reconocía la infancia ni la representaba. Las pinturas de esa época distinguían a los niños de los adultos solo por su estatura, ya que las características físicas eran prácticamente iguales.

Según Arias, fue a mediados del siglo XVII cuando comenzó a formarse en Occidente la categoría de infancia tal como la entendemos hoy, como una etapa diferenciada y

significativa en la vida humana. En la antigua Grecia, se consideraba la infancia dentro de un marco educativo, ya que se proyectaba que los niños crecerían para convertirse en ciudadanos del Estado democrático. Sin embargo, estos privilegios estaban reservados solo para los hijos de los ciudadanos, mientras que los hijos de esclavos no eran vistos como personas. En Esparta, por ejemplo, los niños eran sometidos a un entrenamiento riguroso para formarlos como guerreros, y las leyes permitían sacrificar a aquellos que se consideraban "inútiles".

Durante la Edad Media, las condiciones económicas empeoraron considerablemente, lo que afectó la situación de los niños. A partir de los 5 años, muchos debían integrarse en diversas actividades productivas, principalmente al servicio de las clases acomodadas. Hacia el final de este periodo, comenzaron a cuestionarse los castigos físicos excesivos, y surgieron algunas diferencias reconocibles entre niños y adultos, impulsadas por el humanismo del Renacimiento.

El concepto de infancia empezó a ser valorado de forma distinta, especialmente entre las clases más prósperas, que mostraban interés en la educación de sus hijos. “En el siglo XVIII, la Ilustración, la Revolución Francesa y las primeras declaraciones de los derechos del hombre provocaron un cambio profundo en la forma de entender los derechos humanos, lo que también afectó la percepción de los niños”. (Simon, Campaña, 2008, p 31).

La gente se divertía con los niños como si fueran unos animalillos, un monito impúdico. Si el niño moría entonces, como ocurría frecuentemente, había quien se afligía, pero por regla general no se daba mucha importancia al asunto: otro lo reemplazaría enseguida. El niño no salía de una especie de anonimato. (Simon, Campaña, 2008, p.34).

Con la Revolución Industrial, el trabajo infantil se convirtió en un problema generalizado, lo que dio lugar a las primeras leyes de protección infantil, como las que limitaban la jornada laboral en Inglaterra. “Estos antecedentes históricos reflejan cómo los derechos de los niños no eran apreciados ni regulados en ese entonces” (Simon, Campaña, 2008, p.56). Las guerras y las condiciones de las épocas posteriores demostraron la necesidad

de un documento que garantizara la protección de los derechos, no solo de los seres humanos en general, sino especialmente de los más vulnerables: los niños.

Es por esto que hoy en día las “La normas que regulan el estatus jurídico, protección y relaciones de tienen una gran relevancia ya que se ha llegado a afirmar que la familia es un eje en el cual deben girar todas las materias jurídicas” (Simon, Campaña, 2014, p.13).

La Constitución de la República determina en su artículo 35 que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial atención a las personas en situación de doble vulnerabilidad". (CRE, Art.35)

### **1.3 Importancia del Problema de Estudio.**

Dentro de la Sentencia N.º 067-12-SEP se presenta una Acción Extraordinaria de Protección planteada por Segundo Ángel Pandi Toalombo ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del proceso de alimentos No. 0064-2010, mediante la cual se confirmó el auto dictado por el Juez Inferior que resuelve desechar la demanda por improcedente.

Segundo Ángel Pandi Toalombo menciona que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Imbabura en el proceso signado con el N.º 0064- 2010, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo, y que los recursos de casación y de hecho se han negado.

El accionante alega que el derecho constitucional supuestamente vulnerado según el legitimado activo es el derecho de libertad, contemplado en el artículo 66, numeral 21, literal d de la Constitución de la República que dispone: "ninguna persona está obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley". (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012, p.2).

Segundo Ángel Pandi Toalombo menciona que la violación al derecho constitucional ha ocurrido a lo largo de todo el proceso desde su inicio, toda vez que nadie puede ser condenado a cumplir una obligación civil o social imposible como en su caso, al tratarse de una persona discapacitada en un porcentaje de más del 80%, ante lo cual no puede valerse por sí mismo, por lo que depende de otras personas, sin poder trabajar, siendo su enfermedad irreversible y degenerativa; sin embargo, se lo ha condenado a pagar pensión de alimentos que no puede pagar por su enfermedad y por prescripción médica, al no poder hacer ningún esfuerzo físico, ante lo cual, esta obligación "lo mantiene en constante peligro de ir a parar en la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo". (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012, p.3).

#### **1.4 Metodología.**

Dentro del presente análisis de caso se aborda 3 capítulos, dentro de primer capítulo se analizará a la herramienta de la Ponderación de Derechos como un método de Solución de Conflictos, en segundo lugar, se conceptuará el Principio del Interés Superior del Niño y finalmente se definirá los principios de libertad y dignidad de personas con Discapacidad.

Este análisis utiliza a la Dogmática Jurídica como método y herramienta de estudio para el análisis e interpretación de nuestra Sentencia. Esto se realizará a través de la recolección de datos tanto de Doctrina, Sentencias, Jurisprudencia como de otros textos jurídicos como la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia y Tratados y Convenios Internacionales.

## **2. OBJETIVO GENERAL.**

Analizar si la ponderación del principio del interés superior del niño puede ir en detrimento de los principios de dignidad y libertad de una persona con discapacidad.

## **3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Explicar la herramienta de la Ponderación de Derechos como un método de Solución de Conflictos, dentro del conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria.
- Diferenciar cuándo el Principio del Interés Superior del Niño prevalece sobre los derechos de las demás personas.
- Definir los principios de libertad y dignidad de Personas con Discapacidad.

## **4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **CAPÍTULO I.**

#### **1. Concepto de Ponderación de Derechos.**

##### **1.1 Breve desarrollo Conceptual de la Ponderación.**

El principio de ponderación tiene sus raíces en la antigüedad y en el pensamiento clásico. “Entre los factores jurídicos y políticos que contribuyeron a su desarrollo, destaca especialmente la concepción del Estado liberal, que surgió tras la Revolución Francesa a finales del siglo XVIII y se consolidó a lo largo del siglo XIX” (Alexi, Robert, 1997, p 86-87). En sus inicios, la ponderación cobró relevancia en el ámbito del Derecho Procesal.

La palabra "ponderación" proviene del latín “pondus”, que significa peso, lo cual es crucial, ya que cuando un juez pondera, su función es evaluar o sopesar los principios que están en juego en el caso específico para así poder resolver la controversia planteada.

“La ponderación se ha definido como un método orientado a la aplicación de principios concebidos como normas que incluyen mandatos de optimización” (Colegio de profesionales en derecho, A.C, 2015). En este sentido, es fundamental señalar que, cuando el juez enfrenta un caso en el que las posibilidades jurídicas están limitadas por normas que disponen "que algo

se realice en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes", debe llevar a cabo un juicio de ponderación.

Bernal Pullido expone que el juicio, aunque no elimina la subjetividad del intérprete, sí permite delimitar el espacio donde esta subjetividad opera, identificar el margen para las valoraciones del juez y comprender cómo estas valoraciones contribuyen a fundamentar las decisiones. Aunque este concepto se basa en una estructura y reglas lógicas que buscan garantizar una aplicación racional, la subjetividad del juez siempre influye en el proceso argumentativo. Así, aspectos como el grado de afectación de los principios, su peso en términos abstractos y la proporcionalidad en sentido estricto, forman parte de la subjetividad inherente al juzgador en la argumentación de cada caso concreto. (Pullido, Bernal, 2003, p 225).

Lo anterior implica que el juez debe realizar un ejercicio mental para establecer entre dos principios en conflicto, lo que la doctrina denomina una "jerarquía axiológica móvil". "Esto supone, por un lado, la existencia de una jerarquía axiológica como una valoración realizada por el intérprete a través de un juicio subjetivo, donde se da prioridad al principio con mayor valor axiológico". (Charria, Juan, 2013, p 2). Sin embargo, esto no implica la anulación o eliminación del otro principio, sino que se le deja de lado en el caso particular. Por otro lado, la jerarquía es móvil, ya que el valor otorgado a cada principio puede variar dependiendo del contexto del caso concreto y podría invertirse en un caso diferente.

"En este sentido, los conflictos entre principios suelen estar relacionados con conflictos entre reglas que incorporan dichos principios". (Alexi, Robert, 1997, p 10). Al ser estas reglas mutuamente excluyentes en algunos casos, el juez debe sacrificar una en favor de la otra, teniendo en cuenta que las propias reglas, al desarrollar principios opuestos, pueden ser incompatibles en situaciones específicas.

“En conclusión, el conflicto de principios y su correspondiente ponderación se presenta en dos casos: a) cuando el legislador, al momento de desarrollar legalmente un principio se ve en la necesidad de sacrificar en mayor o menor medida ese u otro principio b) Cuando el juez al fallar un caso concreto, se encuentra frente a todas las normas constitucionales que sin embargo no se pueden aplicar al mismo tiempo porque contienen principios contradictorios, debiendo el juez sacrificar una de las dos en favor de la otra”. (Tamayo, Jaramillo, 2011, p.1060).

Ahora bien, es necesario para concretar la relación de precedencia entre los principios en colisión, los tres elementos que conforman su estructura: (i) la ley de ponderación, (ii) la fórmula del peso y (iii) la carga de la argumentación. La primera, la “ley de la ponderación”, ha sido formulada de la siguiente manera: “La ponderación no es más que la optimización relativa a principios contrapuestos. Cuanto mayor sea el grado de insatisfacción o de detrimento de un derecho o de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacer el otro” (Alexy, Robert, 2008, p.149). La aplicación de esta ley requiere que el juzgador realice un análisis detallado, comenzando por determinar el nivel de incumplimiento o afectación de uno de los principios en conflicto, a continuación, debe evaluar la relevancia de satisfacer el principio opuesto y, finalmente, decidir si esa importancia justifica o no la afectación del principio inicial.

Se concluye, entonces, que la "no satisfacción" y la "afectación o intervención" constituyen un concepto dual que debe ser evaluado mediante el segundo elemento estructural, representado por la fórmula del peso. Esta fórmula determina que el peso específico de un principio frente a otro, en un caso concreto, se calcula a partir del cociente entre los productos del peso abstracto de cada principio y "la certeza de las evaluaciones empíricas relacionadas con su importancia" (Rolla, Giancarlo, 2005). Este cálculo permite establecer si la satisfacción de un principio opuesto justifica la afectación o el incumplimiento del otro. Todo esto se realiza

asignando de manera metafórica un valor numérico a las variables involucradas, utilizando la llamada escala tríadica, que clasifica el peso específico en leve, medio o intenso, y las evaluaciones empíricas en seguro, plausible o claramente falso. (Rolla, Giancarlo, 2005).

En un análisis posterior, Robert Alexy, en el epílogo de su “Teoría de los derechos fundamentales”, argumentó que cuando se presenta esta situación, la decisión adoptada no se considera desproporcionada, ya que se encuentra dentro del margen de acción que la Constitución concede al legislador. Es crucial señalar que la argumentación desarrollada mediante la estructura de la ponderación implica una doble discrecionalidad. Por un lado, establece una jerarquía entre los principios en conflicto, y por otro, ajusta su valor relativo dependiendo del caso específico. Este proceso plantea tres desafíos principales relacionados con su estructura, racionalidad y legitimidad. La legitimidad depende de su racionalidad y, a su vez, cuanto más racional sea, mayor será su legitimidad, todo ello sustentado por una estructura esencial para garantizar su coherencia racional. (Alexy, Robert, 2008, p.210).

## **1.2 Presencia de la Metodología de la Ponderación en la Jurisprudencia Ecuatoriana.**

Siguiendo con este breve recorrido, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia establecido por la Constitución de 2008, la jurisprudencia ecuatoriana ha adoptado progresivamente la metodología de la ponderación como herramienta clave para resolver conflictos entre derechos fundamentales (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta técnica, ampliamente desarrollada por Robert Alexy, ha encontrado aplicación en diversas decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, marcando un enfoque más analítico y fundamentado en la interpretación de los principios constitucionales.

Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador incorporó la ponderación para sopesar derechos en conflicto y fundamentar sus decisiones. Por ejemplo, en la sentencia N.- 002-09-SAN-CC del 8 de marzo de 2009, “la Jueza Constitucional Ruth Seni

Pnioargote, tras un extenso análisis doctrinario sobre la ponderación, el tribunal, siguiendo los lineamientos de Alexy, estableció que el pleno de la Corte debía analizar, mediante ponderación, qué principio o derecho tenía mayor peso en las circunstancias específicas del caso” (Sentencia N.º002-09-SAN-CC, 2009). Esto reflejó un compromiso con una argumentación estructurada y racional en la solución de casos complejos.

En un Estado Constitucional de derechos, la Constitución confiere al administrador de justicia el papel de garante de los derechos constitucionales. Esto se materializa a través de las garantías jurisdiccionales, que funcionan como herramientas destinadas a asegurar el disfrute y ejercicio efectivo de estos derechos. “El juez ordinario, fundamentado en los principios constitucionales, se convierte en el garante principal de los derechos fundamentales, siendo el primer responsable de su protección y, por ende, el juez natural de estos derechos” (López, 1997).

La facultad otorgada por la Constitución y la Ley, establecen que la obligación principal de garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales y los reconocidos en instrumentos internacionales recae en los órganos de la administración pública. “En el caso de las garantías jurisdiccionales, esta responsabilidad de protección corresponde al poder judicial, que sustenta su legitimidad como garante de los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 1992).

La protección de los derechos constitucionales se lleva a cabo a través de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución. Estas herramientas permiten a los ciudadanos oponerse cuando son víctimas de la vulneración de un derecho constitucional o cuando se limita el ejercicio de alguno de los derechos reconocidos en ella. “Aunque los derechos y principios constitucionales tienen, en principio, la misma jerarquía, en la práctica surgen situaciones en las que el juez debe resolver conflictos entre derechos o principios aplicables a casos concretos” (Prieto, 2003). En estas circunstancias, ambas partes pueden contar con derechos y garantías que respaldan su ejercicio, lo que plantea un desafío para el juez, cuya capacidad de

razonamiento, conocimiento e inteligencia será crucial para resolver estos conflictos normativos fundamentales.

## **2. La Herramienta de la Ponderación como un método de Solución de Conflictos.**

### **2.1 La Axiología móvil ante la colisión de derechos fundamentales.**

Alexy (1993) señala que, cuando dos principios entran en conflicto, uno debe ceder ante el otro. Esto no implica que el principio subordinado sea declarado inválido, sino que se le incorpora una cláusula de excepción, considerando que, en casos concretos, los principios poseen diferente peso. El principio con mayor peso prevalece, desplazando temporalmente al otro. Este enfoque sugiere que la solución de un caso específico radica en aplicar el principio que, jerárquicamente, tiene mayor peso en ese contexto, sin anular por completo el principio subordinado.

“Cuando el juez constitucional se enfrenta a un caso en el que las opciones jurídicas están limitadas por la necesidad de aplicar una normativa que exige realizar una acción en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales disponibles” (Alexy, 1993) debe llevar a cabo un juicio de ponderación. “En este proceso, se determinará el ámbito de subjetividad, el margen para la valoración jurisdiccional, y cómo estas valoraciones pueden servir como base para fundamentar las decisiones judiciales” (Bernal, 2003).

La subjetividad es un elemento inherente a la ponderación, ya que permite al juez evaluar los principios jurídicos en conflicto con el fin de hallar la solución más adecuada conforme a la norma constitucional. Según la doctrina, al llevar a cabo este balance de normas enfrentadas, el juez realiza un ejercicio mental en el que asigna un valor o peso a cada derecho o principio, otorgándoles también una jerarquía. Esto implica una jerarquización axiológica, que favorece al principio de mayor valor en ese contexto. “Dicha jerarquía es flexible, ya que su valor puede cambiar según las circunstancias del caso concreto” (Charria, 2013).

“El conflicto, de por sí, no queda solucionado de forma estable e inmutable al momento

de aplicar una norma jurídica o principio sobre otro, siendo aplicable la solución solamente para el caso concreto, volviendo imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros” (Moreso, 2002).

Así, la axiología móvil se aplica justamente en los casos de colisión de derechos, donde mediante la ponderación se intenta sopesar dos principios de jerarquía constitucional, donde el juez, al elegir a uno, desplaza al otro temporalmente, estableciendo dicho principio que soluciona el conflicto normativo como referencia para casos análogos, ya que la movilidad axiológica implica la mutación o variación de la aplicación de principios supeditados al caso concreto.

### **3. La Ponderación dentro del conflicto de derechos entre grupos de atención prioritaria.**

#### **3.1 La igualdad de jerarquía de derechos en el Constitucionalismo Ecuatoriano.**

En el marco del constitucionalismo ecuatoriano, la igualdad de jerarquía de los derechos fundamentales es un principio clave que se encuentra plasmado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Este principio establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución tienen el mismo rango y deben ser igualmente protegidos y garantizados por el Estado, sin distinción de su naturaleza o generación. De acuerdo con este enfoque, los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales son igualmente justiciables ante la jurisdicción constitucional, lo que asegura un acceso igualitario a la protección judicial. (Córdova, 2015).

La Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y principios gozarán de igual jerarquía. Esto significa que, ante el juez, las normas constitucionales deben ser desglosadas y analizadas desde una perspectiva constitucional para garantizar la protección de los derechos subjetivos en conflicto. Esta igualdad jerárquica se refiere a la protección de

los derechos a través de la activación de las garantías jurisdiccionales. En Ecuador, no se hace distinción entre derechos de primera, segunda y tercera generación, de acuerdo con el artículo 11, numeral 6 de la Constitución. El principio de igualdad implica que, aunque las personas no tengan posiciones iguales en términos de hecho y derecho, estas diferencias deben ser evaluadas axiológicamente por el juez (Córdova, 2015).

La Corte Constitucional Ecuatoriana señala que la Constitución de la República establece que todos los derechos constitucionales tienen igual jerarquía y aplicación directa, lo que significa que todos los derechos deben ser igualmente priorizados y protegidos por el Estado. En otras palabras, todos los derechos, sin excepción, son justiciables ante la jurisdicción constitucional (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014).

La igualdad jerárquica implica que la administración de justicia sea coherente en cuanto a los intereses que se protegerán mediante las garantías, ya que, según los aportes doctrinarios y los estudios realizados en Ecuador y la región, “los jueces tienden a enfocarse principalmente en los derechos justiciables, como los derechos civiles y políticos, por considerar que los derechos sociales y colectivos corresponden al ámbito del poder ejecutivo” (Ávila, 2007).

### **3.2 Herramienta de la Ponderación ante la colisión de derechos entre grupos de atención prioritaria.**

Una vez explicada de manera breve la herramienta de la ponderación y sus elementos estructurales, es importante abordar cómo se aplicaría en situaciones relacionadas con principios estrictos, especialmente en áreas como la Familia, la Mujer, la Niñez y la Adolescencia. En este contexto, puede surgir una colisión de principios en un caso específico, en el que se confronten los derechos de los niños, niñas y adolescentes con los derechos de las personas adultas mayores. En este escenario, existen varios principios en conflicto que no pueden ser satisfechos al mismo tiempo.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El Derecho es un sistema dinámico resulta perfectamente posible que existan contradicciones normativas; pero como, al mismo tiempo, el Derecho es también un sistema estático, de modo que el contenido de sus normas no puede entrar en contradicción con otras superiores, y singularmente con la Constitución, resulta que la coherencia se convierte en un postulado esencial del sistema (Velázquez 2021).

En un Estado constitucional de derechos, la colisión de derechos es una situación que frecuentemente surge cuando dos o más derechos fundamentales se encuentran en conflicto. Esto es aún más complejo cuando los derechos en cuestión pertenecen a grupos de atención prioritaria, tales como las personas en situación de vulnerabilidad, comunidades indígenas, personas con discapacidad, niños, mujeres y otros colectivos con especial protección constitucional. En estos casos, la ponderación se presenta como una herramienta clave para resolver este tipo de colisiones, garantizando que se respeten y equilibren adecuadamente los derechos de todos los involucrados. (Velázquez 2021).

Entonces, una vez entendida a la ponderación como un método de interpretación jurídica que busca resolver conflictos entre principios y derechos fundamentales. En situaciones en las que dos derechos entran en colisión, el juez debe evaluar cuál de los derechos en disputa tiene mayor peso en un caso concreto, considerando los factores y las circunstancias

del caso. Este enfoque se basa en la idea de que, aunque todos los derechos son importantes, algunos pueden tener mayor preeminencia dependiendo del contexto (Alexy, Robert, 2008, p.86).

Cuando la colisión involucra a grupos de atención prioritaria, la ponderación cobra una relevancia especial, pues los derechos de estos grupos están reforzados por principios de no discriminación, igualdad sustantiva y protección especial. En este sentido, la ponderación permite evaluar qué principio tiene mayor valor en el caso concreto y determinar cuál debe prevalecer sin que se ignore o anule el otro derecho en conflicto. (Bernal, Carlos, 2003, p.163).

El juez debe considerar que los derechos de los grupos de atención prioritaria deben recibir una protección especial debido a su situación de vulnerabilidad. “Esto implica un enfoque que busque nivelar las condiciones de desigualdad, reconociendo que la protección de estos derechos puede requerir un mayor esfuerzo del Estado” (Alexy, Robert, 2008).

En algunos casos, los miembros de grupos vulnerables enfrentan una intersección de discriminaciones. “Por ejemplo, una mujer indígena con discapacidad podría ver sus derechos fundamentales violados de manera más compleja y en múltiples dimensiones. Aquí, la ponderación debe tener en cuenta estas intersecciones y evaluar cómo la violación de un derecho puede afectar a esa persona de manera más significativa” (Guerrero, 2018).

Cuando se produce un conflicto entre los derechos de diferentes grupos prioritarios, el juez debe analizar los intereses en juego. Esto puede implicar una valoración de los efectos inmediatos y directos de la violación de los derechos, así como de las consecuencias a largo plazo para los grupos vulnerables involucrados. Se debe sopesar si la afectación de un derecho compromete de manera más grave la dignidad o el bienestar de un grupo en particular. (Bernal, Juan, 2015).

La ponderación se debe aplicar de manera proporcional, lo que significa que cualquier limitación de derechos debe ser la mínima necesaria para alcanzar un fin legítimo. En el caso

de los grupos prioritarios, esto podría traducirse en una protección más robusta y menos restrictiva de sus derechos, incluso si esto implica ciertos sacrificios para otros derechos.

Los autores Grau Rebollo, Jorge, Anna Piella Vila, Aurora González Echevarría y María Valdés Gázquez, (2019) nos indican que: “La herramienta de la ponderación resulta fundamental para resolver conflictos entre derechos, especialmente cuando se trata de derechos de grupos de atención prioritaria”. En estos casos, la ponderación no solo implica un análisis de los derechos involucrados, sino también un enfoque consciente de la desigualdad estructural y las condiciones específicas de vulnerabilidad de estos grupos.” De esta forma, la ponderación ayuda a equilibrar los derechos en conflicto y garantizar la justicia de manera equitativa, permitiendo que los grupos más vulnerables reciban una protección más robusta y eficaz” (Torres, 2005).

## **CAPÍTULO II.**

### **1. Origen y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

#### **1.1 Breve reseña histórica del origen y evolución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Hoy en día, abordar los derechos de niñas, niños y adolescentes es de gran importancia, ya que su incorporación en diversas normas refleja su relevancia actual. No obstante, esto no siempre fue así. Para entender cómo han evolucionado estos derechos a lo largo del tiempo, es necesario repasar algunos hitos históricos que han contribuido a su desarrollo, hasta convertirse en uno de los principios esenciales del derecho familiar: el Interés Superior del Niño.

“El principio del interés superior del niño no es un concepto reciente, ya que su incorporación al derecho deriva del amplio uso que este principio ha tenido en diversos sistemas jurídicos nacionales, tanto en los de tradición anglosajona como en los basados en derecho codificado” (Simon, Campaña, 2008, p.31).

Un análisis comparativo entre el siglo XVII y el siglo XX muestra los derechos infantiles en diferentes marcos legales, muestra un rasgo común: el reconocimiento de estos derechos ha sido un proceso gradual. En sus inicios, “los niños eran prácticamente invisibles para el derecho, que solo regulaba las facultades, generalmente discrecionales, de los padres.” (Sacoto, Sonia, 2015). Dicho esto, los intereses de los menores eran considerados un asunto privado, excluido de la regulación en el ámbito público.

Con el tiempo, se evidencia un creciente interés por la situación de los niños y el reconocimiento de que estos pueden tener intereses jurídicos propios, distintos de los de sus padres. En Gran Bretaña, este cambio se manifestó en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario, que veía al niño únicamente como un medio al servicio de sus padres. (Sacoto, Sonia, 2015).

Un proceso similar se dio en el derecho francés. Esta etapa se caracteriza por la intervención del Estado en ciertos casos, asumiendo la tutela de los menores o dictando directrices sobre su educación. Ejemplos de ello son el Tribunal de la Cancillería, que actuaba en nombre de la Corona Británica, y el Código Napoleónico, que permitía a los tribunales modificar las reglas de custodia en casos de divorcio para favorecer el bienestar de los niños. Así, los intereses infantiles y una incipiente noción de derechos comenzaron a formar parte de los asuntos de interés público (Hernández, Sonia, 1990).

En América Latina, esta evolución también se reflejó en el derecho de familia, volviéndose especialmente evidente con la promulgación de leyes de protección a inicios del siglo XX. El principio del interés superior del niño se estableció como un instrumento clave para reconocer su interés como un aspecto que debía ser protegido tanto públicamente como jurídicamente. (Simon, Campaña, 2008, p.78).

En regiones como Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas bajo el dominio británico incorporaron este principio para resolver conflictos familiares, y en muchos casos,

estas disposiciones fueron ratificadas por legislaciones posteriores. Una paradoja en el desarrollo del derecho infantil es que, aunque inicialmente se avanzó reconociendo la necesidad de proteger públicamente los intereses de los niños, con el tiempo se hizo evidente la importancia de limitar la intervención estatal en los asuntos relacionados con la infancia. Esto se ha enfrentado con especial atención en relación con la aplicación, explícita o implícita, de mecanismos punitivos hacia los menores (Bernal, Juan, 2015).

En América Latina, las leyes de menores no lograron proteger adecuadamente a los niños de la arbitrariedad en el ámbito privado, dejándolos vulnerables a nuevas formas de abuso en el ámbito público, derivadas de la indiferencia de las instituciones estatales hacia la infancia. Fue únicamente a partir del proceso impulsado por la Convención, donde los intereses de los niños comenzaron a ser reconocidos como auténticos derechos, que estos pudieron convertirse en un límite y una guía tanto para la actuación de los padres como para la intervención del Estado. (Hernández, Sonia, 1990).

“Estos breves antecedentes históricos reflejan la limitada perspectiva que existía en aquella época sobre los derechos de los niños, quienes no solo carecían de reconocimiento, sino también de un instrumento que garantizara su protección efectiva” (Simon, Campaña, 2008). Esta situación, que persistió incluso en periodos posteriores como las guerras, evidenció la necesidad de contar con un documento que asegurara la protección de los derechos, no solo de los seres humanos en general, sino de manera específica de los más vulnerables: los niños.

## **1.2 Evolución en el Derecho Internacional.**

La evolución de los instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños muestra la constante presencia del concepto de interés superior del niño. Este principio se reflejó inicialmente en la Declaración de Ginebra de 1924, que subrayaba la necesidad de proporcionar a los niños lo mejor, y en expresiones como "los niños primero". Más tarde, se formuló de manera explícita en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y fue

incorporado tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño como en otros tratados, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5 y 16). (Boffil, April, 1999).

Este análisis permite concluir que el principio del interés superior del niño ha avanzado de la mano con el reconocimiento progresivo de sus derechos. Ahora que la estructura jurídica de estos derechos ha alcanzado un notable nivel de desarrollo, es fundamental que dicho principio sea interpretado a la luz de este nuevo marco internacional. (Faiz, Fernando, 2018).

En una época en la que los niños eran vistos como simples dependientes de sus padres o sujetos a la arbitrariedad de la autoridad, el principio resultó crucial para reivindicar su condición de personas. Ahora que, al menos en el ámbito normativo, los niños son reconocidos como titulares de derechos, dicho principio debe actuar como una herramienta efectiva para prevenir amenazas y vulneraciones a estos derechos, además de garantizar su protección en condiciones de igualdad. (Hernández, Sonia, 1990).

En el ámbito específico del derecho de la niñez, la referencia a la noción de interés superior se encuentra en un instrumento internacional de 1959: la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Este documento fundamental consta de diez principios, siendo el segundo de ellos el que menciona de manera explícita el interés superior del niño.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1959).

El segundo principio de la Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que se destaca como uno de los primeros en plasmar el concepto de interés superior del niño, demuestra claramente cómo, junto con el avance de los derechos humanos en esa misma época, se fue consolidando a nivel global un principio que ganaría gran relevancia en el derecho de familia. Estos pasos iniciales resultaron fundamentales para sentar las bases de lo que hoy se reconoce internacionalmente como la “Carta Magna” de los derechos del niño. (Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1959).

La doctrina especializada coincide en señalar que el interés superior del menor adquirió una verdadera relevancia y fue ampliamente aceptado a nivel internacional tras su inclusión en la Convención sobre los Derechos del Niño. (Sánchez, Enrique, 2001).

Considerada como la "Carta Magna" de los derechos del niño, esta convención es el resultado de una evolución histórica continua, influenciada por numerosos eventos, guerras y luchas. Fue en 1989 cuando se adoptó este importante instrumento internacional, que recoge diversos derechos en beneficio de los niños, estrechamente vinculado con el paralelo avance de los derechos humanos. (Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 1959).

“Hoy en día, el principio del interés superior del menor, respaldado por el derecho internacional y el derecho de familia contemporáneo, ha logrado que varios países de Latinoamérica lo constitucionalicen directamente, asumiendo un papel fundamental en dichos países” (Couto, Ricardo, 2002). Un par de ejemplos destacados son Venezuela y Ecuador, este último, a través de su Constitución de Montecristi de 2008, que incorpora este principio con rango constitucional.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

## **2. Desarrollo Conceptual del principio “Interés Superior del Niño”.**

### **2.1 Conceptualización de interés superior del niño.**

Tras haber realizado una breve revisión histórica que sintetiza los eventos más relevantes en la evolución del derecho de los niños, niñas y adolescentes, y repasar su origen en el ámbito del derecho internacional, lo esencial en este punto es explicar en qué consiste el denominado “Interés Superior del Niño”. Además, se busca profundizar en los problemas asociados a este principio, a pesar de ser reconocido como uno de los mayores logros en el ámbito del derecho de familia.

El término "interés superior del niño" puede parecer simple, básico e incluso atractivo, y suele mencionarse en prácticamente cualquier discusión o resolución relacionada con la niñez y adolescencia. Sin embargo, surge la pregunta: ¿qué significa realmente este interés superior? Más allá de enfoques líricos o desconectados de una lógica concreta, esta "bonita" frase (que algunos consideran un eslogan) se ha convertido en el recurso preferido de muchos, incluyendo

aquellos que desconocen su verdadero significado o que le atribuyen interpretaciones personales. (Yanes, Lucia, 2016).

La Convención sobre los Derechos del Niño representó un avance significativo en el reconocimiento y la unificación de criterios respecto a los derechos de la infancia. Este instrumento ha logrado que las naciones firmantes ajusten sus concepciones culturales en favor de una uniformidad que priorice la protección de los niños, independientemente de las prácticas locales. Asimismo, compromete a los Estados parte a incorporar en sus políticas el reconocimiento progresivo de los derechos de la niñez. La Convención promueve la igualdad, reconociendo al niño como un ser humano pleno, pero con derechos adicionales que aseguran una protección complementaria. (Cillero, Miguel, 2010).

“El interés superior del niño no es un concepto reciente, ya que tiene sus raíces en el antiguo derecho de niñez. Sin embargo, su enfoque ha cambiado significativamente con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Yanes, Lucia, 2016). Este cambio es quizás el más relevante, ya que la protección ya no se basa en perspectivas centradas en los adultos, sino en la visión y las necesidades del niño, como principal afectado por las decisiones que se tomen.

Un problema frecuente es la percepción del interés superior del niño como un concepto indefinido, vago o abstracto, lo que deja su interpretación en gran medida al criterio de quien lo aplica. Esto puede llevar, en ocasiones, a decisiones que se alejan del marco de derechos garantizado por la propia Convención, o incluso a contradicciones con otros derechos humanos y con la normativa interna vigente. Aunque esta falta de definición conlleva el riesgo de discrecionalidad excesiva y genera inseguridad jurídica, también es cierto que su amplitud permite un enfoque interpretativo amplio, ofreciendo flexibilidad para garantizar de manera efectiva los derechos de los niños. (Cillero, Miguel, 2010).

El interés superior del niño, reconocido como norma fundamental y principio rector según la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser interpretado y aplicado en concordancia con esta Convención y los derechos que garantiza, con el objetivo de unificar su definición y uso.

Para procurar entender su significado nos permitiremos citar varios conceptos de diversos autores y entidades relacionadas con la protección de derechos humanos.

Principio del interés superior del niño: Entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello un límite hacia la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con los niños, el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva Oc-17/2002, 2002, p. 461- 462.)

La Opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el interés superior del niño es un "principio que regula la normativa sobre los derechos de los niños". Este principio se basa en la dignidad inherente al ser humano, en las particularidades propias de la infancia, en la necesidad de fomentar el desarrollo pleno de los niños y en el propósito y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva Oc-17/2002, 2002, p. 461- 462).

En la legislación ecuatoriana, el interés superior del niño se encuentra regulado en el artículo 44 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Aunque su conceptualización no está completamente desarrollada, se establece que cualquier decisión relacionada con la niñez y adolescencia debe basarse en este principio. “Dicho interés se entiende como una guía orientada a garantizar la satisfacción y el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas y judiciales al momento de tomar decisiones” (Simon, Campaña, 2008).

Farith Simon indica: el interés superior es un principio constitucionalmente regulado en el Ecuador. La parte Final del Art. 44, al tratar los derechos de niños, niñas y adolescentes establece que: "se atenderá al principio de su interés superior...", la norma suprema únicamente señala que se “atenderá” al principio, se entiende en el contexto del artículo que se refiere al Estado, la sociedad y la familia y su responsabilidad de promover el desarrollo integral y asegurar el ejercicio de los derechos. En mi opinión la Norma Constitucional, no se refiere únicamente a los casos de conflicto de derechos, ya que se incluye todas las circunstancias en que una decisión pueda afectar a una persona menor de edad” (Simon, Campaña, 2008, p.309-310).

En conclusión, considero que esta definición es bastante completa, ya que aborda el interés superior del niño desde tres perspectivas distintas: como un derecho sustantivo, es decir, una prioridad y objetivo fundamental; como un principio de interpretación normativa, que exige, en caso de ambigüedad o conflicto entre normas, aplicar aquella que mejor favorezca el desarrollo del interés superior del niño; y como una norma de procedimiento, que obliga a fundamentar adecuadamente cada decisión relacionada con la niñez. Esta motivación debe ir más allá de una simple referencia a las normas, proporcionando una explicación detallada del

caso específico, ya sea que involucre a un solo niño, a varios o a un grupo, evaluando las posibles afectaciones y protecciones de derechos para llegar a una decisión que resulte favorable.

## **2.2 El Interés Superior del Niño en la Legislación Ecuatoriana.**

La Constitución del Ecuador en el artículo 44 establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, que se entiende como un proceso de crecimiento, maduración y expansión de su intelecto, habilidades, potenciales y aspiraciones, dentro de un entorno familiar, escolar, social y comunitario que ofrezca afecto y seguridad. Este entorno debe satisfacer sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el respaldo de políticas intersectoriales tanto a nivel nacional como local (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Del análisis del artículo mencionado se puede deducir que la protección y tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad compartida, en la que participan, a gran escala, el Estado y la sociedad en su totalidad, y en un ámbito más específico, su familia nuclear. Por lo tanto, la interpretación que haga esta Corte debe considerar las obligaciones de los diversos actores involucrados en la protección del interés superior del menor.

A su vez, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en el artículo 1 “Sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador”, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto,

regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Es decir, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar una "protección integral" a todos los niños, niñas y adolescentes en el país. Esta protección busca asegurar su desarrollo completo y el pleno disfrute de sus derechos en un entorno de libertad, dignidad y equidad. Además, el código regula cómo deben ser ejercidos y disfrutados los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, y establece los mecanismos necesarios para garantizar y proteger esos derechos. Todo esto debe cumplirse según el principio del interés superior del niño y la doctrina de protección integral, lo que significa que se deben priorizar los mejores intereses de los menores en todas las decisiones y acciones que les afecten.

El Principio del Interés Superior del Niño encarna la esencia de la Doctrina de la Protección Integral, reflejada en el reconocimiento de los Derechos Humanos de la infancia establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Este principio debe servir como guía y criterio fundamental en la toma de decisiones relacionadas con la niñez, asegurando así la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Este principio como parte del Bloque de Constitucionalidad, implica la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de conflicto con otros derechos o intereses, lo que requiere un estricto cumplimiento del principio de la convencionalidad de las normas. Además, este principio establece que las decisiones judiciales deben ajustarse, tanto en su forma como en su fondo, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Simon, Campaña, 2008).

El Principio de Interés Superior del Niño debe ser entendido como una norma sustantiva que prevalece sobre cualquier norma procesal. Además, corresponde a los operadores de justicia en todos los niveles comprender plenamente el alcance del Principio del Interés Superior del Niño y utilizarlo como base para todas las decisiones judiciales relacionadas con la infancia. (Revilla, Marisa, 2011, p. 42).

### **CAPÍTULO III.**

#### **1. Definición de Principio de Libertad y Dignidad.**

##### **1.1 Derechos de las Personas con Discapacidad.**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece como responsabilidad fundamental del Estado asegurar el "efectivo goce" de los derechos consagrados en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país. Asimismo, exige su aplicación inmediata en los ámbitos público, administrativo y judicial, garantizando que el ejercicio de dichos derechos se base en los principios de igualdad y no discriminación, tal como lo dispone el artículo 11, numeral 2.

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los

titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República, se garantiza que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el sector público como en el privado.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad

La Constitución Ecuatoriana a su vez dispone la obligación de implementar políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades, especialmente para los grupos históricamente marginados, incluyendo a las personas con discapacidad.

El artículo 47 de la Constitución de la República establece como uno de sus propósitos fundamentales: “Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, tarea que debe ser llevada a cabo de manera conjunta por la sociedad y las familias de dichas personas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Un elemento que se ve presente en el ámbito de la tutela de los derechos de las personas con discapacidad es el criterio de incorporación de las mismas a la sociedad, alcanzando un interés general la protección de sus derechos reconocidos constitucionalmente. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006).

“Mediante diversas políticas públicas, se ha trabajado en el reconocimiento e inclusión de las personas con discapacidad, con el objetivo de superar las barreras históricas impuestas por la sociedad a este grupo” (Ley Orgánica de Discapacidades, 2012). Desde una interpretación teleológica, se entiende que el propósito del Estado es eliminar dichas barreras, implementando medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, tal como lo establecen los artículos 48, 49 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **1.2 Principio de Libertad de personas con Discapacidad.**

El presente análisis se enfoca en el conflicto que se genera ante la vulneración de derechos constitucionales, dirigidos hacia dos personas que son considerados como grupos vulnerables y que requieren atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano en los ámbitos público y privado.

Se determina la existencia de dos derechos que se encuentran en conflicto a partir de una circunstancia concreta, como es el no pago de pensiones alimenticias; es decir, por un lado, el derecho de alimentos de una niña menor de edad y, por otro, el derecho a la dignidad y libertad del Legitimado Activo el cual padece de discapacidad física y adolece una enfermedad degenerativa de más del 80%. " (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012, p.3).

Mediante lo expuesto nos encontramos frente a la colisión de derechos de personas que se encuentran inmersas dentro de los denominados grupos vulnerables y de atención prioritaria por parte del Estado, en la especie, los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las personas con discapacidad para ello la Corte Constitucional emplea en método de interpretación constitucional denominado ponderación con la finalidad de sopesar los principios que han entrado en colisión para determinar cuál de ellos sostiene un peso mayor en las circunstancias específicas (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

El solicitante, Segundo Ángel Pandi Toalombo, presenta esta acción extraordinaria de protección bajo los siguientes términos: El legitimado activo señala que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en el proceso identificado con el N.º 0064-2010, ha quedado en firme conforme al Ministerio de la Ley y debido al paso del tiempo, además de que se han rechazado los recursos de casación y, de hecho (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012, p.2).

Se argumenta que la vulneración de su derecho constitucional ha estado presente durante todo el proceso desde sus inicios, ya que nadie puede ser obligado a cumplir una obligación civil o social que sea imposible de realizar. En este caso, se trata de una persona con una discapacidad superior al 80%, lo que le impide valerse por sí misma y lo hace depender de terceros. Su condición médica, irreversible y degenerativa, le impide trabajar, y por indicación médica no puede realizar ningún esfuerzo físico. A pesar de ello, se le ha impuesto la obligación de pagar una pensión alimenticia que no puede cumplir debido a su estado de salud. Esta situación lo coloca en el riesgo constante de ser encarcelado hasta que logre saldar completamente dicha obligación. ". (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

El legitimado activo señala que el derecho constitucional presuntamente vulnerado es el derecho a la libertad y a la dignidad, establecido en el artículo 66, numeral 21, literal d, de la Constitución de la República, el cual dispone: "ninguna persona está obligada a realizar algo prohibido o a abstenerse de hacer algo que no esté prohibido por la ley". (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dicho esto, es importante conocer a que hacemos referencia cuando hablamos del principio de libertad y dignidad de las personas con discapacidad. "Ser libre significa poder elegir y actuar de acuerdo con las propias creencias, valores y deseos" (Convención de las Naciones Unidas, 2012). La libertad es la facultad que tiene una persona para actuar de acuerdo

con su propia voluntad. Representa uno de los valores más importantes para el ser humano. Su origen etimológico proviene del latín *libertas*, que se traduce como "estado de quien es libre". Esto hace referencia a la condición de no ser esclavo ni prisionero, y de poder tomar decisiones y realizar acciones sin estar condicionado por factores externos. (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2017).

Por ende, cuando hablamos de libertad hacemos referencia a un valor esencial que se relaciona con la habilidad de las personas para expresar sus pensamientos y perseguir sus objetivos sin limitaciones arbitrarias. Su importancia reside en permitir la exploración, el aprendizaje y el desarrollo personal, facilitando así la realización del máximo potencial en la vida. (Ramírez, Julio, 2021).

### **1.3 Principio de Dignidad personas con Discapacidad**

“La dignidad humana es un valor inherente que acompaña al ser humano desde su nacimiento. Este valor se refleja en la concreción de las distintas categorías de derechos humanos, promoviendo el respeto por los derechos culturales, sociales y económicos”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Estos derechos están respaldados por un sistema de protección inicial establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Puede resultar complejo otorgar un respeto pleno a la dimensión moral de la dignidad, pero al trasladarla a diversos grupos sociales, como campesinos, indígenas, presos, periodistas o menores de edad, es evidente que suelen ser los más vulnerados en sus derechos, lo que implica un menoscabo al respeto por su dignidad. De igual manera, actos de discriminación por razones de raza, género, nacionalidad o idioma, así como la violencia física o la detención de quienes buscan asilo, representan formas claras de violación de esa dignidad. Esta se ve aún

más limitada cuando las propias autoridades no le otorgan el valor que merece. (Jiménez de Parga, M, 2001).

“Van Wintrich sostiene que la dignidad reside en la capacidad del ser humano, como un ente ético y espiritual, para auto determinarse, desarrollarse y actuar conscientemente sobre su entorno. Se trata de un estado moral inherente y permanente”. (Wintrich, Van, 2018).

Por su parte, Juan José Mosca y Luis Pérez Aguirre afirman que esta idea encierra toda la experiencia ética de la humanidad, ya que de ella emanan y hacia ella convergen las diversas manifestaciones del ethos humano. La dignidad es inherente a las personas por su condición de seres humanos, constituyendo un elemento esencial, propio, inalienable e invulnerable. Este principio, según la historia, debe ser garantizado por todo ordenamiento constitucional. (Mosca y Perezza, 2014).

El principio de la dignidad humana conlleva una dimensión material universal que trasciende tiempo y espacio, basada en el reconocimiento de un espíritu impersonal inherente a cada individuo. Este espíritu le otorga la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre su vida, su conciencia y la forma en que interactúa con el mundo que lo rodea. “Este componente esencial de la dignidad puede aplicarse como un principio general objetivo en las relaciones vinculadas a los derechos fundamentales”. (Robles, 2004).

Ahora bien, el principio de dignidad de las personas con discapacidad se centra en el derecho a que se respete su integridad tanto física como mental, en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad. La Convención de la sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU “reconoce además otros derechos fundamentales, como el derecho a una nacionalidad, el derecho a ejercer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y el

derecho a la igualdad y a la protección legal, entre otros”. (Convención de la sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008)

## **2. Atención prioritaria a personas con discapacidad dentro del Cao N. 1116-10-EP.**

Como ya antes se había mencionado el artículo 47 de la Constitución de la República establece como uno de sus propósitos fundamentales garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, tarea que debe ser llevada a cabo de manera conjunta por la sociedad y las familias de dichas personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Un aspecto clave en la protección de los derechos de las personas con discapacidad es el enfoque en su plena integración a la sociedad, destacando como interés general la garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente. A través de diversas políticas públicas, se ha promovido su reconocimiento e inclusión, con el objetivo de superar las barreras históricas que la sociedad ha impuesto a este grupo. Desde una interpretación teleológica, se concluye que el propósito del Estado es eliminar estas barreras mediante la implementación de medidas que aseguren el respeto y la vigencia de sus derechos”. (Convención de la sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2008)

Ahora bien, de la revisión realizada de los derechos reconocidos de las personas con discapacidad en artículos anteriores, se puede apreciar que el Estado tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. En este contexto, surge la interrogante sobre si la privación de libertad de una persona con discapacidad, motivada por el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, podría constituir una violación a sus derechos constitucionalmente reconocidos. Esta cuestión adquiere mayor relevancia al considerar que las personas con discapacidad son parte de un grupo de atención prioritaria. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

En este contexto la Corte lleva a cabo un análisis interpretativo para determinar si, en el caso en cuestión, se han vulnerado los derechos del señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, considerando su condición de persona con discapacidad.

En este sentido, es importante resaltar los aspectos valorativos presentes en el proceso. En el caso particular, la Corte puede evidenciar que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo padece una enfermedad degenerativa que le ha generado una discapacidad física superior al 80%, según consta en el carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

Debido a su discapacidad, además de vivir bajo condiciones económicas precarias se ha comprobado que el señor Pandi no puede realizar actividades físicas, lo que lo obliga a dedicarse a la venta de “CDs” de música cristiana como medio de subsistencia. Según lo señalado por el legitimado activo, desarrolla esta actividad en las calles y autobuses de la ciudad de Ibarra, lo que afecta su derecho constitucional a la dignidad, ya que es objeto de maltratos por parte de transportistas que le impiden vender sus productos. Además, las condiciones en que trabaja, agravadas por su discapacidad física, no solo lo colocan en una situación de extrema vulnerabilidad, sino que también ponen en riesgo su vida al intentar subir y bajar de autobuses en movimiento. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

En este contexto, exigir el cumplimiento de una obligación alimentaria implicaría que la persona con discapacidad deba realizar actividades laborales para generar ingresos que le permitan cubrir la pensión establecida por los jueces competentes, lo cual constituye una seria vulneración a sus derechos.

En este caso “nos encontramos frente a la colisión de derechos de personas que se encuentran inmersas dentro de los denominados grupos vulnerables y de atención prioritaria por parte del Estado, en la especie, los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los derechos de las personas con discapacidad”. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

En relación con la identificación de los problemas jurídicos derivados de la presunta violación de los derechos de estas personas, se presenta un conflicto entre dos derechos fundamentales. Por un lado, está el derecho a la vida de la menor, que se busca garantizar mediante la obligación de proporcionar pensiones alimenticias. Por otro, se encuentra el derecho a la dignidad de las personas con discapacidad, el cual podría verse afectado en función de las medidas tomadas para cumplir con dicha obligación alimentaria. Además, surge la disyuntiva de que, como consecuencia de la aplicación de esas medidas, podría verse comprometido el derecho a la libertad ambulatoria de una persona con discapacidad física, lo que implica una restricción significativa en su autonomía y movilidad. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

Este conflicto exige un análisis exhaustivo que permita equilibrar de manera adecuada los derechos involucrados, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada parte. A través de una interpretación integral y ponderada de las normas constitucionales y legales, se debe buscar una solución que no solo garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino que también respete y proteja los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, evitando que su situación de vulnerabilidad se vea aún más agravada. “Este enfoque debe considerar tanto la protección de los derechos de los menores como el respeto a la dignidad humana de aquellos que enfrentan condiciones de discapacidad”. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

### **3. El hecho de que el legitimado activo adolezca de una enfermedad catastrófica de más del 80%.**

#### **3.1 Pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Cao N. 1116-10-EP.**

De acuerdo con lo señalado por la parte legitimada activa, los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a través del auto emitido el 10 de junio de 2010, no habrían considerado las violaciones a varios de sus derechos

constitucionales. Esto es significativo, dado que la persona afectada tiene una discapacidad física y padece una enfermedad degenerativa. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

En este caso, se identifica que existen dos derechos en conflicto debido a una situación específica, como lo es el impago de pensiones alimenticias. Por un lado, se encuentra el derecho a los alimentos de una niña menor de edad, y por otro, el derecho a la libertad de circulación de una persona con discapacidad. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

Al leer la norma constitucional que establece de manera expresa la atención prioritaria y especializada por parte del Estado tanto en el sector público como privado, se puede identificar la presencia de tres grupos sujetos a derechos que se aplican al caso en cuestión: “Niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; y personas que padecen enfermedades catastróficas”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional nos indica que, dentro del caso en análisis, se puede establecer que el legitimado activo padece una enfermedad de naturaleza degenerativa, lo que lo ha llevado a estar en una condición de discapacidad física.

Según consta en la página 56 del expediente, la Dra. Gladys Cisneros, médico fisiatra, y el Dr. Luis Muñoz, director del Hospital "San Vicente de Paúl" de la Dirección Provincial de Salud de Imbabura, certificaron que el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, identificado con el número de historia clínica 196657, padece de "paraparesia espástica", una enfermedad espinal progresiva. Asimismo, señalaron que el legitimado activo debe "continuar con tratamiento kinésico especializado en intervalos periódicos, según lo requiera el caso, lo cual implica la necesidad de movilizarse". (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012, p.17).

En este contexto, se ha demostrado que el legitimado activo sufre de una enfermedad degenerativa que deteriora progresivamente su salud y agrava su condición de discapacidad física. Esta enfermedad, de alta complejidad, afecta de manera gradual la movilidad de quien

la padece, colocándolo en una situación constante de vulnerabilidad. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

Como señala la propia Constitución de la República en el artículo 35: "El Estado brindará especial protección a las personas en situación de doble vulnerabilidad" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De acuerdo con los hechos procesales, en el caso concreto se puede observar que el legitimado activo, además de tener una discapacidad física superior al 80%, padece una enfermedad degenerativa altamente compleja, que agravará su condición de discapacidad y su salud en general. Esto coloca al señor Segundo Ángel Pandi Toalombo en una situación de doble vulnerabilidad, dentro de los grupos prioritarios que protege el Estado ecuatoriano. En este sentido, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura debió haber tomado en cuenta esta situación de doble vulnerabilidad antes de emitir su resolución en primera instancia y ratificarla en segunda instancia. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

“Dentro del marco constitucional ecuatoriano, todos los derechos tienen la misma jerarquía, lo que permite que sean exigidos de manera directa mediante el conjunto de garantías que la propia Constitución de la República ha dispuesto en favor de las personas”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este caso, se observa que, al realizar su ejercicio interpretativo, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura centran su interpretación en una sola de las partes procesales, invocando normas internas e internacionales que favorecen los derechos del menor, pero sin tener en cuenta la situación de la otra parte, es decir, el padre de la menor, quien es una persona con discapacidad y padece una enfermedad degenerativa, como se indicó previamente. (Sentencia N.º 067-12-SEP-CC, 2012).

## 5. CONCLUSIONES.

A lo largo de la historia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes han evolucionado desde una inexistente consideración hacia su bienestar hasta convertirse en uno de los pilares fundamentales de las normativas actuales. Este desarrollo refleja un cambio profundo en la percepción de la infancia, consolidando el reconocimiento del Interés Superior del Niño como principio rector en el derecho familiar y en las políticas públicas.

Desde la indiferencia medieval hasta los primeros pasos hacia su protección durante la Revolución Industrial, el avance ha sido impulsado por contextos históricos, filosóficos y sociales como el humanismo renacentista, la Ilustración y las revoluciones democráticas. Este progreso ha permitido transitar de un enfoque donde la infancia carecía de relevancia individual a otro donde se priorizan sus necesidades y derechos.

En la actualidad, el marco normativo, incluyendo constituciones y tratados internacionales, resalta la prioridad de proteger a las poblaciones vulnerables, entre ellas los niños. Esto no solo evidencia una conquista social y jurídica, sino también el compromiso de garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes tengan un desarrollo pleno y digno, posicionándolos en el centro de la agenda de derechos humanos y políticas de protección integral.

El principio del interés superior del niño ha evolucionado desde una noción limitada y subordinada a los intereses de los padres o el Estado, hasta convertirse en un pilar fundamental del derecho internacional y nacional, particularmente en el ámbito del derecho de familia. Este principio reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, con necesidades específicas que requieren protección y garantía efectiva.

El análisis histórico revela que el reconocimiento de estos derechos fue un proceso gradual, influenciado por cambios sociales, políticos y culturales que lograron establecer una protección específica para la infancia. Instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 marcaron hitos esenciales, consolidando el principio como una guía universal.

En el contexto ecuatoriano, el interés superior del niño se encuentra consagrado tanto en la Constitución como en el Código de la Niñez y Adolescencia, exigiendo que todas las decisiones y políticas relacionadas con la infancia prioricen sus derechos y bienestar. Esto implica una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y la familia para garantizar un desarrollo integral en condiciones de dignidad, igualdad y libertad.

Sin embargo, su aplicación enfrenta retos, como la falta de una definición uniforme que permita evitar interpretaciones arbitrarias. A pesar de esto, su flexibilidad permite adaptarlo a distintas circunstancias, asegurando que los derechos de los niños sean protegidos de manera efectiva.

En definitiva, el principio del interés superior del niño es más que un concepto jurídico; es una herramienta esencial para construir sociedades más justas, donde los derechos de la infancia sean no solo reconocidos, sino también respetados y garantizados plenamente.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece como responsabilidad fundamental del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos de todas las personas, con especial atención a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad. Este mandato busca asegurar un ejercicio pleno de

los derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, tal como lo estipula el artículo 11 de la Carta Magna.

El caso de Segundo Ángel Pandi Toalombo evidencia un conflicto jurídico entre derechos fundamentales: el derecho a los alimentos de una menor de edad y el derecho a la dignidad y libertad de una persona con discapacidad que enfrenta una enfermedad degenerativa. Este caso pone de relieve la complejidad de equilibrar derechos que, aunque universales y de igual jerarquía, colisionan en situaciones específicas.

La Corte Constitucional, al resolver este conflicto, aplicó el principio de ponderación para determinar qué derecho debía prevalecer en las circunstancias concretas. Consideró la condición de doble vulnerabilidad del legitimado activo, quien, debido a su discapacidad y situación económica, se encuentra imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria sin poner en riesgo su propia dignidad y libertad.

Este caso subraya la importancia de una interpretación constitucional que contemple integralmente las condiciones particulares de las partes involucradas, promoviendo soluciones que, sin menoscabar el derecho de los menores a recibir alimentos, garanticen también el respeto a la dignidad humana y la protección especial que merecen las personas con discapacidad. En este sentido, el Estado tiene el deber de implementar medidas que eliminen las barreras que perpetúan la exclusión social de los grupos más vulnerables, asegurando la efectividad de sus derechos fundamentales.

Por ello, la herramienta de la ponderación es una herramienta fundamental para resolver conflictos entre principios jurídicos en casos concretos, asegurando decisiones racionales y legítimas dentro del marco normativo. Su aplicación implica un análisis detallado y estructurado que considera el grado de afectación de los principios en conflicto, su relevancia

en términos del caso específico, y el equilibrio entre ellos mediante la ley de ponderación y la fórmula del peso.

No solo se busca optimizar la aplicación de los principios contrapuestos, sino también garantizar que las decisiones tomadas sean proporcionales, coherentes y legítimas, reforzando así la confianza en el sistema jurídico y en los derechos fundamentales que protege.

En el marco del constitucionalismo ecuatoriano, el principio de igualdad jerárquica de los derechos fundamentales, sumado al uso de la ponderación como herramienta de interpretación jurídica, resulta clave para resolver conflictos entre derechos, especialmente en casos que involucran a grupos de atención prioritaria. Este enfoque asegura que todos los derechos, independientemente de su naturaleza o generación, sean igualmente protegidos, a la vez que reconoce la necesidad de un análisis contextual y flexible que permita priorizar derechos en situaciones específicas.

La ponderación es esencial para garantizar que los conflictos entre derechos sean resueltos de manera justa y proporcional, considerando las particularidades de cada caso. En situaciones que afectan a grupos vulnerables, como niños, adultos mayores o personas con discapacidad, la ponderación adquiere un carácter crucial, ya que permite equilibrar los intereses en conflicto, priorizando la dignidad y el bienestar de los más afectados. Este proceso no anula derechos, sino que los optimiza en función del contexto y las circunstancias, garantizando una protección robusta y eficaz.

## 6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

<b>Actividad</b> <b>2024 - 2025</b>	<b>Septiembre</b>			<b>Octubre</b>			<b>Noviembre</b>			<b>Diciembre</b>			<b>Enero</b>			
Identificación y localización del caso sujeto a análisis.			x	x												
Elaboración del plan de análisis de caso.					x	x	x									
Recopilación de información doctrinaria y legal.								x								
Análisis e interpretación de la información recopilada.									x	x						
Sistematización de la información.										x	x					
Redacción del informe final del caso en análisis.												x	x	x	x	
Presentación del informe del caso analizado.															x	x

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

Agilar San Martín, “Ponderación de Derechos Constitucionales entre el Interés Superior del Menor y los Derechos de las Personas Discapacitadas”. Universidad Técnica de Machala (Machala, 2022).

Alexy, Robert; Bernal Pulido, Carlos; Prieto Sanchis, “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional”, Ministerio de Justicia. Serie Justicia y Derechos Humanos, (Quito, 2008)

Aparise Miralles, “El Principio de la Dignidad Humana como Fundamento de un Bioderecho Global”, Universidad de Navarra, (España, 2013).

April Boffil, y otros, “La declaración de Ginebra, Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia”, Comissio de la Infancia y la Justicia de i Pau, (Barcelona, 1999).

Becar Labraña Emilio, “El Principio de Interés Superior del Niño: Origen, Significado y Principales manifestaciones en el derecho internacional y en el derecho interno”, Universidad del Desarrollo, (Chile, 2020).

Bernal Juan José, “Ponderación de Derechos en la Aplicación de Subsidiaridad en Materia de Niñez y Adolescencia”, Universidad Andina Simón Bolívar, (Quito, 2015).

Bernal Pulido Carlos, “Estructura y límites de la ponderación” Universidad Externado de Colombia, Bogota, 2003.

Campos Monge Jerry, “El Concepto de Dignidad de la Persona Humana a la Luz de la Teoría de los Derechos Humanos”, Revista Especialista de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Humanas, (México, 2007).

Cangas Oña, L. X., Iglesias Quintana, J., Mosquera Endara, M. R., y Puerta Martínez, Y, “El interés superior del niño y el estricto respeto al principio de la convencionalidad de las normas”, (Uniandes Episteme, 2019)

César Ramírez Julio, “Derecho a la Libertad”, Humanium, (España, 2014).

Constitución de la República del Ecuador [2008], R.O. 449 [Quito] Asamblea Nacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva Oc-17/2002” (Quito, 28 de agosto del 2002).

Defensoría del Pueblo del Ecuador, “El derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad”, Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, (Quito, 2017).

Defensoría del Pueblo del Ecuador, “Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y la Obligación de Implementar la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad”, Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública, (Quito, 2023).

Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, Registro Oficial 737, enero del 2003

Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, caso No.1116-10-EP sentencia 067-12-SEPCC, (Quito, 27 de marzo de 2012).

Guerrero Estefanía, “La Ponderación como Método de Interpretación Idóneo para la Protección de Derechos Constitucionales”, Universidad de Especialidades Espíritu Santo (Samborondón, 2019).

Hernández Prada Sonia, “Notas Históricas acerca de los Derechos del niño”, Cruz Roja Española (Madrid, 1990).

Ley Orgánica de Discapacidades (2012), 25 de septiembre del 2012, Registro Oficial 796. Quito, Ecuador.

Ministerio de Salud Pública, “Derechos de Personas con Discapacidad y Consentimiento Previo, Libre, Pleno e Informado en la Atención de Salud” (Quito, 2017).

Organización Mundial de las Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, (Estados Unidos, 2006).

Revilla Marisa, “Una Mirada para la Cooperación Internacional”, Fundación Carolina (Madrid, 2011).

Rolla, Giancarlo. “La concepción de los derechos fundamentales en el constitucionalismo latinoamericano”. Universidad de Génova. Ponencia desarrollada en el VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional. (Arequipa, 2005).

Sánchez Bringas Enrique, “Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales”, Editorial Porrúa (México, 2001)

Simón Campaña, Farith, “Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la convención sobre los derechos del niño a las legislaciones integrales”, Cevallos, Quito, 2008.

Simón Campaña, Farith, “Interés Superior del niño, técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva”, Iuris dicto, Quito, 2014.

Tamayo Jaramillo, Javier, “La decisión judicial”: Biblioteca Jurídica de Bogotá, (Colombia, 2011)

UNICEF, “Interés Superior del Niño”, Asamblea Nacional de la República del Ecuador, (Quito, 2020)

Yanes Sevilla Lucia, “El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato”, Universidad Andina Simón Bolívar, (Quito, 2016).